



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00055-00
ACCIONANTE:	ASTRID MARCELA LÓPEZ RUÍZ
ACCIONADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida en nombre propio por la señora **Astrid Marcela López Ruíz** contra la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que presentó derecho de petición indagando respecto a cuánto y cuándo se otorgaría la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y si hacía falta algún documento, sin que se le diera respuesta de fondo.
- Precisa que la Entidad le manifestó que debía realizar el PAARI, el cual ya tramitó, pero no le fue entregada ninguna certificación.
- Debido a la respuesta recibida interpuso un nuevo derecho de petición el 1º de diciembre de 2020, solicitando copia del encargo fiduciario de los menores Luz Estrella Wilches López, María Ángela Osorio López y José Arley Osorio López, por cuanto quedó pendiente lo correspondiente de la indemnización para ellos, en tanto que a ella ya le fue cancelada.

- Indica que la Entidad le informó que lo que le correspondía a sus menores hijos quedaba en un depósito, en un establecimiento financiero de carácter Fiduciario, y les sería entregados a ellos cuando cumplieran la mayoría de edad, pero no supo en qué entidad quedaron depositados esos recursos.
- Aduce que la UARIV no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo, al no dar una fecha cierta de pago, por el contrario emitió una respuesta igual a una anterior.
- Indica que la Entidad al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la verdad y a la indemnización, a la igualdad y los demás consignados en la tutela T - 0025 de 2004.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se protejan sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad y demás contemplados en la acción de tutela T – 0025 de 2004. Como consecuencia de lo anterior pretende que se ordene a la accionada:

- Contestar el derecho de petición de fondo, manifestando en qué banco o depósito quedó el dinero de los menores mencionados, para que cuando alcancen la mayoría de edad cobren dichos recursos.
- Que se deposite a su nombre el porcentaje de sus hijos o se expida copia de la fiducia o el depósito que la entidad le mencionó de forma verbal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 17 de febrero de 2021, a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del día siguiente se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada, así mismo, se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (fls. 6 y 7). Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director de la UARIV y al Director de Reparaciones de la misma entidad. (fls. 8 a 13)

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

Mediante escrito radicado por correo electrónico (fls. 16 a 36), la entidad accionada a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

Manifiesta que mediante Resolución No. 04102019-514314 del 13 de marzo de 2020, se ordenó el reconocimiento de la indemnización administrativa, y se ordenó la aplicación del método técnico de priorización, por cuanto no se encontró ninguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, por tanto a la fecha no se ha constituido ningún encargo fiduciario a nombre de María Angela Osorio López, Luz Estrella Wilches López y de José Arley Osorio López, lo que le fue informado a la accionante en respuesta a la petición.

Precisa que cumplidos los requisitos de la fase de solicitud, proferido el acto administrativo antes referido, se dio aplicación al método técnico de priorización, frente al que no se acreditaron los requisitos del artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019, que corresponden a una edad superior a 74 años de edad, enfermedad catastrófica o de alto costo, o una discapacidad certificada conforme a la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud, al 30 de junio de 2020, o los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud.

Aduce que dentro del término de traslado se remitió a la accionante la comunicación No. 20217204116621 del 19 de febrero de 2021 al correo electrónico “*INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM*”, en la que se informó que respecto a María Angela Osorio López, Luz Estrella Wilches López y de José Arley Osorio López, no se ha constituido un encargo fiduciario; así mismo, que la aplicación del método técnico de priorización a estos menores se hará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de acuerdo a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, para los casos en que se reconoció la indemnización en 2020 el mencionado método se aplicará hasta el 30 de julio de 2021, si los menores fueran favorecidos, los recursos que les correspondan serán constituidos en una Fiduciaria hasta que alcancen la mayoría de edad y recibirán rendimientos conforme a las condiciones de mercado.

Así mismo, precisa que se le indicó a la accionante que para ser notificada del referido acto administrativo debe autorizar la notificación electrónica a través de los canales de atención de la Unidad, de igual forma que no se le puede remitir ninguna copia de lo solicitado, ni indicar una fecha cierta de pago, ni remitir la resolución de pago de la indemnización hasta que no salga favorable el método técnico de priorización, y explicó que debido a la disponibilidad presupuestal para el pago de indemnizaciones que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2019, no puede dar una fecha cierta y/o realizar el pago, así mismo, indica que el reto de la política de reparación integral a las víctimas es enorme por lo que lo primordial es indemnizar a las víctimas que presentan una vulnerabilidad mayor, conforme al Auto 206 de 2017, del que transcribe un aparte y concluye indicando que la Corte Constitucional reconoce (i) que no es posible indemnizar a todas las víctimas en el mismo momento y (ii) que es legítimo definir un procedimiento para pagar las indemnizaciones.

Indica que para reconocer y otorgar la medida de indemnización, el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019 y contempla 4 fases, (i) fase de solicitud de indemnización administrativa, (ii) fase de análisis de la solicitud, (iii) fase de respuesta de fondo a la solicitud y (iv) fase de entrega de la medida de indemnización; precisa que la ruta de priorización de la referida resolución consiste en, la ruta priorizada, para las solicitudes en las que se acredite alguna situación extrema vulnerabilidad y, la ruta general, para las solicitudes en que no se acredite dicha circunstancia.

Precisa que el procedimiento establecido por la UARIV busca la garantía y protección de los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral, por lo que es jurídicamente razonable la espera que se le solicita a las víctimas en cada proceso en particular, transcribe un aparte jurisprudencial de la sentencia C – 753 de 2013, y concluye que se demuestra la configuración de la carencia de objeto por hecho superado, por cuanto la vulneración carece de sustento.

Respecto a la carencia de objeto por hecho superado aduce que la Entidad ha demostrado haber atendido de manera clara y de fondo, la solicitud de la accionante dando respuesta a los hechos invocados que fundamentan la acción, por tanto, conforme a las pruebas obrantes en el proceso se configura el hecho superado.

Aduce, que el hecho superado se presenta cuando por acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del Juez, así mismo, que también la Corte Constitucional ha precisado que se presenta cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se solicitó y seguidamente transcribe un aparte de la sentencia T – 085 de 2018.

Finalmente, solicita se niegue la acción de tutela por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1382 de 2000, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, y a la igualdad, ante la presunta falta de respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 1º de diciembre de 2020, en el que solicitó información frente al banco o la fiducia donde se depositó el dinero correspondiente a la indemnización administrativa a favor de los menores Luz Estrella Wilches López, María Ángela Osorio López y José Arley Osorio López.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su

protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida de manera general, o de 10 días cuando se trate de peticiones de documentos.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Negrillas y subrayas del Despacho) Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3 MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta, así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se

encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.

(...)

En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

3.4 DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, *“reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”*, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 *“Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”*, resolución que fue **derogada** por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6)

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

Ahora bien, el artículo 18 de la referida Resolución establece la constitución de un encargo fiduciario respecto de la indemnización administrativa otorgada a los niños, niñas y adolescentes, para que el mismo sea entregado una vez cumplan la mayoría de edad, salvo que se encuentren en situaciones excepcionales de vulnerabilidad previstas en la Resolución 370 de 2020.

3.5 DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como:

“Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”³

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

“(...) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos

³ Corte Constitucional Sentencia T-184 de 2009.

propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”.⁴

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

“(…) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (…)”.

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso⁵, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

3.6 DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, y desde sus inicios dicha Corporación lo ha definido así:

“Concepto de igualdad

6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.

Alcance del principio de igualdad

7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio "por razones de sexo, raza, origen nacional o

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-401 de 2004

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-809 de 2006.

familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

En relación con el anterior criterio, en otras decisiones se ha reiterado que los supuestos de hecho iguales deben recibir el mismo tratamiento jurídico, porque sólo así, se materializa la protección constitucional al principio a la igualdad. Por manera que, al demostrarse que a un mismo supuesto de hecho se le da un trato diferenciado, será necesario corregir dicha situación mediante los instrumentos legales previstos, que en el caso de la afectación de este principio en su dimensión de derecho fundamental es procedente el mecanismo excepcional de la tutela.

3.7 CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el

momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido

antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

Conforme a los anteriores antecedentes, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carecería de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

4. PRUEBAS

4.1. Por la parte accionante:

- Copia del derecho de petición presentado por la accionante el día 1º de diciembre de 2020 ante la UARIV bajo el radicado No. 2020-711-1873346-2 (fl. 3).

4.2 Por la parte accionada:

- Certificado de entrega de correo electrónico de Microsoft Outlook de emisión realizada el 19 de febrero de 2021 al buzón INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM, del 20 de febrero de 2021 y el correo de respuesta remitido el 19 de febrero de la misma anualidad. (fl. 20).
- Memorando de envío de respuesta por correo electrónico, planilla No. 001-18872 del 19 de febrero de 2021. (fls. 21 y 22).
- Oficio No. 20217204116621 del 19 de febrero de 2021, remitido a la accionante mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición. (fls. 23, 24).
- Resolución No. 04102019-514314 del 13 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*. (fls. 25 a 38).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende que se amparen sus derechos de petición, al mínimo vital, a la igualdad y demás contemplados en la acción de tutela T – 025 de 2004, y se ordene a la Entidad accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 1º de diciembre de 2020, en el que solicitó información del establecimiento financiero o fiduciario en el que se ha depositado el dinero de la indemnización administrativa de los menores hijos Luz Estrella Wilches López, María Ángela Osorio López y José Arley Osorio López, o en su defecto, se deposite a su nombre las sumas de dinero reconocidas a sus menores hijos.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicita se niegue la acción de tutela al estimar que no ha vulnerado los derechos invocados, por cuanto dio respuesta al derecho de petición mediante la comunicación No. 20217204116621 del 19 de febrero de 2021, es decir, durante el término de traslado de la presente acción de tutela, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

Revisadas las pruebas aportadas, se advierte que con la contestación a la acción de tutela por parte de la UARIV, se allegó copia de la comunicación No. 20217204116621 del 19 de febrero de 2021, dirigido a la accionante a la dirección de correo electrónico INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM, mediante la cual se le informa:

“Dando respuesta a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual «se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.» en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que a nombre de los menores MARIA ANGELA OSORIO LÓPEZ, LUZ ESTRELLA WILCHES LÓPEZ y de JOSE ARLEY OSORIO LÓPEZ, no se ha constituido encargo fiduciario, por lo que el pago de Indemnización dependerá del resultado del Método Técnico de Priorización.

*Lo anterior, en virtud a que la solicitud de indemnización administrativa fue atendida de fondo por medio de la Resolución **Nº. 04102019-514314 - del 13 de marzo de 2020**, en la que se le decidió en favor de los menores MARIA ANGELA OSORIO LÓPEZ, LUZ ESTRELLA WILCHES LÓPEZ y de JOSE ARLEY OSORIO LÓPEZ (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que en sus casos no se acreditó un situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener

enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud².

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en el caso particular de los menores, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Si por el contrario, resulta favorable la entrega, los recursos que les correspondiera a MARIA ANGELA OSORIO LÓPEZ, LUZ ESTRELLA WILCHES LÓPEZ y de JOSE ARLEY OSORIO LÓPEZ, serán constituidos en una fiducia hasta que alcancen la mayoría de edad y mientras tanto percibirán unos rendimientos de acuerdo a las condiciones del mercado.

Por lo anterior, por ahora no es procedente indicarle una fecha cierta de pago, hasta que no se realice el Método Técnico de Priorización y éste salga favorable. Así como tampoco, remitirle copia del depósito de la fiducia.

*Para su conocimiento, y fines pertinentes nos permitimos remitirle copia de la resolución **Nº. 04102019-514314 - del 13 de marzo de 2020**, no obstante, y guardando elocuencia con el Decreto 491 de 2020, expedido por la Presidencia de la República, las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica. Por esta razón lo invitamos a que registre, por medio de cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la Unidad para las Víctimas una dirección de correo electrónico por la cual usted acepte ser notificado de esta manera.”*

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que el pronunciamiento de la Entidad frente al derecho de petición del 1º de diciembre de 2020, fue de fondo, en el sentido de que se explica a la accionante el procedimiento para el reconocimiento de la indemnización administrativa a sus menores hijos y se le informa que para el pago de la indemnización administrativa se aplicará el método técnico de priorización el 31 de julio de 2021, de igual forma la Entidad aclara que como no se ha realizado el pago, no se ha constituido un depósito fiduciario respecto de la indemnización administrativa de sus menores hijos.

Ahora bien, para acreditar la remisión de la respuesta, la Entidad accionada allegó la Planilla No. 001-18872 “**MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO.**” (fls. 21, 22), en la que se verifica que el envío de la comunicación No. 20217204116621 del 19 de febrero de 2021 se hizo al correo electrónico “**INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM**”, ese mismo día, como se observa en

la casilla número 20, dirección electrónica que corresponde a la indicada en el derecho de petición por la accionante (fl. 3).

De conformidad con lo anterior, el Despacho declarará la carencia actual de objeto, por configurarse hecho superado, como quiera que, en el transcurso de la acción de tutela, se emitió la respuesta correspondiente mediante la cual se resolvió de fondo la petición impetrada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

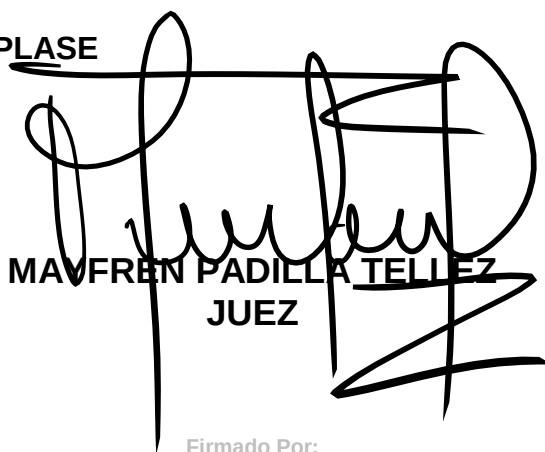
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora Astrid Marcela López Ruíz contra la Unidad para la Atención y la Reparación a las Víctimas - UARIV, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ae4c1911f1fcd6862ae5c78fae5339766b8c15ad8962601c475379f3938f2c
Documento generado en 02/03/2021 02:48:49 PM

Exp. No. 11001-33-34-006- 2021-00055-00
Demandante: Astrid Marcela López Ruíz
Acción de Tutela

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>